Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020.

Honorables,
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j05ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Contestación de demanda dentro del proceso 2020-00078-00, y DEMANDA DE RECONVENCIONAL, contra la empresa **REVECONEX TELECOMUNICACIONES S.A.S**., identificada con NIT. 901.017.788-8, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES UMBACIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.391.403 de Calarca (Quindío).

Demandante: REVECONEX TELECOMUNICACIONES S.A.S., identificada con NIT. 901.017.788-8, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES UMBACIA**.

Demandado: Empresa de servicios públicos de energía eléctrica del Cauca- **ENERCAUCA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 900787764-0, domiciliada en el municipio de Timbiquí-Cauca, representada legalmente por el doctor **CELINDA AMU MOSQUERA**

MAURICIO ARAGÓN SINISTERRA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.034.153 y Tarjeta Profesional No. 237. 768 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder otorgado por la doctora **CELINDA AMU MOSQUERA**, mayor y vecina domiciliada en el municipio de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.941.745 de Cali (V), en su condición de gerente y representante legal de la empresa de servicios públicos de energía eléctrica del Cauca S.A. E.S.P., (desde ahora ENERCAUCA S.A. E.S.P.), comedidamente presento ante su Despacho escrito de contestación de demanda y en ese mismo sentido promuevo DEMANDA DE RECONVENCIONAL, contra la empresa **REVECONEX TELECOMUNICACIONES S.A.S**., identificada con NIT. 901.017.788-8, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES UMBACIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.391.403 de Calarca (Quindío).

Así las cosas, en cuanto a la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA procedo a señalar lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS:

2.1. Es parcialmente cierto, en el sentido que se tiene información que la parte demandante se reunió con el señor victor amu y le comentó a este sobre la venta de un negocio de telecomunicaciones (precisamente de internet), el cual tenía en el municipio de Timbiquí-Cauca, y estaba buscando comprador del mismo. Hay que señalar que dicho negocio desde un inicio hasta el final se planteó que era la transferencia de una infraestructura de telecomunicaciones (internet) y la transferencia del derecho de suscripción de los usuarios de internet.

2.2. No me consta, toda vez que cuando el demandante haya señalado al señor victor amu el valor; en ese mismo sentido no me consta que la señor Victor Amu expusiera que la empresa por la cual se debería hacer el acuerdo debería ser la empresa ENERCAUCA S.A. E.S.P., (En este hecho y el anterior, veo necesario solicitar el testimonio del señor Victor Amu Mosquera).

2.3. Es cierto pero con una aclaración. Hay que tener presente que en dicha reunión el hoy demandante expuso que tenía un negocio de internet en el Municipio de Timbiquí-Cauca, donde tenía un número de suscriptores y quería vender tanto los equipos que tenía como hacer la transferencia de los derechos que tenía con esos suscriptores. Reiteró su señoría que el contrato de venta de infraestructura en su objeto habla de dicha transferencia tanto de equipos como suscriptores.

2.4. Es parcialmente cierto, por que si bien es claro que se acordó el precio, hay que señalar y reiterar que no solamente se habla de la venda de una infraestructura, sino también de unos derechos de suscripción de usuarios de internet, quiere decir esto, que el hoy demandante manifestó que tenía esa infraestructura instalada en casa de usuarios los cuales iban hacer parte de la venda y consigo mismo estos empezarían a pagar dicho servicio de internet a la empresa ENERCAUCA, sin embargo, como no había claridad del número de suscriptores que tenía la empresa del hoy demandante se dejo un espacio en blanco el cual sería llenado una vez se hiciera un acta de entrega, este espacio siempre permaneció así, toda vez que no se hizo entrega de los mismos.

2.5. Este hecho es parcialmente cierto. En cuanto que hay que señalar que es cierto que se firmó un contrato de promesa de compraventa infraestructura y transferencia de usuarios; pero no es cierto que se haya llenado todos los espacios en blanco, por lo contrario, como no había claridad en algunos asuntos se dejan hasta tanto se pudiera viajar hasta el lugar y verificar el número.

2.6. Para nosotros esto no sería un hecho, si no es que es el valor del contrato lo cual ya está señalado.

2.6.1 Es cierto que se señaló dicho valor en el contrato y se canceló por parte de la empresa ENERCAUCA S.A. E.S.P., teniendo presente que por principio de

2.7. No es cierto. Por qué si bien es claro en señalar que el señor Oscar Gerardo Garcia, en su calidad de gerente estuvo reunido con el señor GUSTAVO ADOLFO REYES UMBACIA, este nunca le hizo entrega formal de lo vendido.

2.8. No es cierto que dicho valor se haya cancelado por la entrega de lo vendido, por lo contrario se hizo día anterior como anticipo de la cuota de mayo, toda vez que el señor GUSTAVO ADOLFO REYES UMBACIA, no había entregado lo pactado y este solicitó que como estaba mal de dinero le adelantara dicho dinero para viajar y cancelar obligaciones.

2.8.1. Es un hecho donde se encuentran toda una narración de varios sucesos,por tanto, hay que señalar que no nos consta que la señora EMMA LOURDES HERRERA, estuviera como testigo de dicha entrega, por qué el señor GUSTAVO ADOLFO REYES UMBACIA, presento a algunos funcionarios, ademas no es cierto que esta señorita pasó a laborar a la empresa ENERCAUCA S.A. E.S.P.

En cuanto a la pérdida del derecho de dominio está siempre la tuvo el demandante toda vez que no hizo entrega de los bienes.

2.9. Pues es evidente que es una cláusula del proceso.

2.9.1. En este punto hay que señalar que al señor GUSTAVO ADOLFO REYES UMBACIA, se le envió cierto dinero, pero este lo pedía como adelanto de la deuda, pero siempre se le informaba que hasta que no hiciera entrega no se le podría cancelar el valor total, a lo cual él se comprometió a renegociar el contrato, pero este no volvió a contestar los correos y los mensajes.

2.10. Este no es un hecho, es parte de la pretensión de fondo del demandante, el cual señala que no se cumplió con una obligación de dar, pero al respecto con toda la evidencia el señor Juez podra evidenciar que la persona que hoy posa de haber cumplido con cada una de sus obligaciones no ha sido así, por lo contrarío fue quien no cumplio lo pactado.

2.11. Conforme a lo anterior respondo este hecho hasta el 2.14.

2.15. Esta en el contrato.

2.16. No es un hecho, es un argumento que sostiene la pretensión del demandante, por tanto, no me detendré en este punto hablar sobre lo señalado.

2.17. No es un hecho.

2.18. No me manifestare al respecto. Se puede ver que es algo evidente a la razón, por tanto, no es necesario manifestarse.

EXCEPCIONES:

1. Incumplimiento de lo pactado por ambas partes

De manera respetuosa solicito que no sean concedidas las pretensiones solicitadas por la parte actora de la demanda, toda vez, que esta pretende posar como si hubiera cumplido con las obligaciones pactadas en el contrato,sin embargo, hay que señalar que lo siguiente:

- Es cierto que las partes firmaron un ejemplar de un contrato de venta compraventa infraestructura y transferencia de usuarios de internet. Sin embargo, se dejó un espacio en blanco por qué no había claridad en cuanto a los usuarios, los cuales deberían ser constatados a la hora de la entrega por parte del vendedor. Sin embargo, dicho vendedor no hizo entrega de lo pactado por tal razón quien compra no hizo entrega de las cuotas restantes toda vez que se sentían engañados por quien vendían.

  En cuanto el espacio en blanco es raro saber que hoy está llen
- Al vendedor se le ofició al correo electrónico que de la empresa a la cual representa que hiciera entrega de lo pactado o que se reunieron con los representantes de la empresa GENERCAUCA para evaluar el cumplimiento del contrato.

En este punto y con las pruebas aportadas, se demostrara que el vendedor incumplió las cláusulas primera, tercera y cuarta del contrato de compraventa firmado el 17 de abril del año 2018. Por la cláusula primera el señor actor no hizo entrega de los bienes y no hizo entrega a los usuarios, y

peor aún lleno el espacio en dicha cláusula por su propia voluntad, señalando que se firmó contrato sin espacios vacíos, lo cual es engañoso y contrario a la realidad.

En cuanto a la cláusula cuarta, manifiestan que la empresa demandada que el señor lo unicó que hizo fue presentar unos funcionarios de manera informal, pero no hizo entrega de nada más.

PRUEBAS:

Solicito se practiquen las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Contrato de compraventa de infraestructura, firmado el 17 de abril de 2018.
2. comunicaciones realizadas al señor **GUSTAVO ADOLFO REYES UMBACIA**

Interrogatorio de partes:
Se decrete un interrogatorio de parte a la demandante para que absuelva el interrogatorio.

Declaración de parte: De igual forma, solicitud sea escuchada la señora **CELINDA AMU MOSQUERA**.

Declaración de terceros: De igual forma, solicito sea escuchado al señor OSCAR GERARDO GARCÍA AMU, con correo oscar.garcia05@gmail.com . Al señor Victor Amu Mosquera Sinisterra, con correo josevictoramu@hotmail.es

Teniendo por presentado este escrito, sírvase a tener como constatada la demanda y sírvase desestimar las pretensiones de la parte actora.

Por otra parte en cuanto a la DEMANDA RECONVENCIONAL, formuló los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: EL 17 DE ABRIL DE 2018, en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, se firmó contrato de compraventa el derecho de dominio que tiene **REVECONEX TELECOMUNICACIONES S.A.S**., de unos elementos para prestar el servicio de internet, como la cesión de usuarios que tiene dicha empresa.
SEGUNDO: Consecuente lo referido, en la cláusula primera parágrafo primero se estipulo que el vendedor fuera de los elementos para brindar el servicio de energía, debería realizar la transfería a la empresa ENERCAUCA S.A. E.S.P., del derecho de suscripción de 83[1] usuarios, ubicados en la cabecera municipal de Timbiquí-Cauca, por consiguiente, una vez realizada dicha transferencia, los usuarios quedaban facultados para pagar el servicio a ENERCAUCA S.A. E.S.P.
TERCERO: El contrato de compraventa firmado el 17 de abril de 2018, se estipulo que el precio de venta es de $290.000.000 de pesos, de los cuales

[1] Manifiesta mi apoderado que ese número de usuario en el momento de firma el contrato no estaba estipulado, sin embargo, con conversaciones posteriores con el señor Gustavo Adolfo Reyes, representante de REVECONEX S.A.S., le aclaro que dichos usuarios eran 83 en la cabecera municipal.

solamente se hizo entrega de $100.000.0000 millones de pesos al señor Gustavo Reyes, representante de **REVECONEX TELECOMUNICACIONES S.A.S**.

CUARTO: La empresa **REVECONEX TELECOMUNICACIONES S.A.S**., no cumplido las cláusulas que integran el cuerpo del contrato, específicamente con la cláusula primera, tercera y cuarta.

QUINTO: Manifiesta el representante de ENERCAUCA S.A. E.S.P., que ha tenido conversaciones con el señor Gustavo Adolfo Reyes, representante de **REVECONEX TELECOMUNICACIONES S.A.S**., para estudiar la continuación o incumplimiento del contrato firmado el 17 de abril del año en curso, sin embargo, el señor Reyes ha hechos caso omiso a las diferentes citaciones.

SEXTO: En reunión del 24 de septiembre del año en curso, fecha en la cual se le convoco al señor Gustavo Adolfo Reyes en su calidad de representante legal de **REVECONEX TELECOMUNICACIONES S.A.S**., a una mesa de trabaja para definir la continuación o incumplimiento del contrato firmado el día 17 de abril, este no asistió; por lo anterior, los representantes y administradores de la empresa ENERCAUCA S.A. E.S.P., decidieron que se debería demandar a la empresa **REVECONEX TELECOMUNICACIONES S.A.S**., por incumplimiento de contrato y más por qué se tenía conocimiento suficiente que la empresa desde el 16 de agosto del año en curso hasta la fecha no **estaba incumplimiento el pago a su proveedor de servicio de internet, a la empresa AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S**., lo que origino que el contrato no fuera viable por qué el servicio no se brindaba, por tanto, eso fue elemento preponderante para dar por terminado dicho contrato, toda vez, que se observaba que es una empresa que no cumplía con sus compromisos comerciales.

De acuerdo a lo manifestado, inicio demanda por incumplimiento contractual y la indemnización de daños y perjuicios correspondientes, ya que no se contempló lo programado en el contrato, puesto que no existe identidad entre lo prometido y ejecutado. Entendiendo este incumplimiento como responsabilidad del demando

PRETENSIONES

Tomando como base los anteriores hechos, solicito a usted Señor Juez:

PRIMERA: Que se declare que la empresa **REVECONEX TELECOMUNICACIONES S.A.S**., identificada con NIT. 901.017.788-8, representada legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES UMBACIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.391.403 de Calarca (Quindío) o quien haga sus veces de gerente o representante legal, incumplió el contrato de compraventa de infraestructura, firmado el 17 de abril de 2018, en especial las clausulas primera, tercera y cuarta del contrato de compraventa firmado el 17 de abril del año en curso.

> **PETICIÓN SUBSIDIARIA**: Declarado el incumplimiento del contrato por parte de la empresa **REVECONEX TELECOMUNICACIONES S.A.S**., a favor de la empresa ENERCAUCA S.A. E.S.P, solicitamos que sean DEVUELTOS el valor de $140.000.000 millones de pesos y que se haga efectiva las cláusulas de incumplimientos del contrato.

SEGUNDA: Condenar a la **REVECONEX TELECOMUNICACIONES S.A.S**., a pagar la cláusula penal y los intereses legales, sobre el incumplimiento del contrato de compraventa firmado el 17 de abril de 2018.

TERCERA: Condenar la empresa **REVECONEX TELECOMUNICACIONES S.A.S**., al pago de costas y agencias en Derecho.

Es de señalar que en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso, juro que la pretensión está estimada debidamente.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en las siguientes disposiciones legales: Ley 1564/2002. Art 422,25 y siguientes.

COMPETENCIAS

Por la naturaleza del proceso y la cuantía, es usted competente, señor Juez para conocer de este proceso.

MEDIOS DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

-copias del contrato
-copias de los pagos realizados al señor **GUSTAVO ADOLFO REYES UMBACIA**, representante legal de la empresa **REVECONEX TELECOMUNICACIONES S.A.S**., identificada con NIT. 901.017.788-8.
-Acta del 24 de septiembre del año 2018
-comunicaciones realizadas al señor **GUSTAVO ADOLFO REYES UMBACIA**
Interrogatorio de partes:
Se decrete un interrogatorio de parte a la demandada para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos le formulare.
Declaración de parte: De igual forma, solicitud sea escuchada la señora **CELINDA AMU MOSQUERA**.

Declaración de terceros: De igual forma, solicito sea escuchado al señor OSCAR GERARDO GARCÍA AMU, con correo oscar.garcia05@gmail.com
. Al señor Victor Amu Mosquera Sinisterra, con correo josevictoramu@hotmail.es
Luis Fernando Hernandez Graciano, persona mayor de edad edintificado, con C.C. No. 70.430.798 y correo luisf-hdez@hotmail.com
Los anteriores personas se les solictan su presencia toda vez que pueden dar claridad al respecto del imcumplimiento de la empresa REVECONEX S.A.S.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido por el parte demandante
- Documentos referidos en el acápite de pruebas

Notificaciones:Las notificación de las partes reposan dentro el proceso

Muy atentamente:

MAURICIO ARAGÓN SINISTERRA
C.C. No **1.144.034.153**
T.P. No. **237.768** del Consejo Superior de la Judicatura
E-mail: maskkos@hotmail.com